



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-271/2021

**PARTES RECURRENTES:** ENRIQUE  
TORRES MENDOZA Y OTRAS PERSONAS

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA DANIELLE  
AVENA KOENIGSBERGER Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, ya que ese órgano incorrectamente desechó la queja presentada por la y los actores, al considerarla como frívola. Por lo tanto, se ordena que, de no advertir otra causal de improcedencia, analice el fondo del asunto.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1. Planteamiento del caso.....	5
5.1.1. Delimitación del problema jurídico .....	7

---

<sup>1</sup> En el expediente CNHJ-TAMPS-146/2021.

5.2. Decisión de la Sala Superior.....8  
6. RESOLUTIVOS.....12

## G L O S A R I O

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Estatal:</b>	Comisión Estatal de MORENA en el estado de Tamaulipas
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## 1 . ANTECEDENTES

**1.1. Queja.** El tres de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, integrantes del Comité Estatal interpusieron una queja en contra del presidente del CEN. Los acontecimientos denunciados consistieron en *i)* presuntas violaciones al Estatuto, ya que señalan que se realizó unilateralmente la designación del delegado electoral del CEN para Tamaulipas, cuando consideran que el único órgano facultado para aprobar la designación es el Comité Ejecutivo Nacional, y *ii)* violencia política de género en contra de la titular de la Secretaría de las Mujeres del Comité Estatal, al considerar que el presidente del CEN la excluyó de la reunión en la que se eligió al delegado electoral.

**1.2. Resolución intrapartidaria (acto impugnado CNHJ-TAMPS-146/2021).** El diez de febrero, la CNHJ resolvió declarar improcedente la

---

<sup>2</sup> A partir de este punto, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro año.



queja interpuesta por la parte actora, ya que la calificó como frívola porque los hechos mencionados se basaron en señalamientos contenidos en notas periodísticas.

**1.3. Presentación del medio de impugnación.** El trece de febrero siguiente, diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas presentaron un escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional con la finalidad de impugnar la determinación de la CNHJ.

El escrito fue remitido a la Sala Superior y registrado como juicio electoral en el expediente SUP-JE-19/2021.

**1.4. Informe circunstanciado.** El diecinueve de febrero, la Oficialía de Partes de esta Sala recibió el informe de la CNHJ relacionado con el presente asunto.

**1.5. Reencauzamiento a juicio ciudadano.** El tres de marzo, mediante un acuerdo plenario, se ordenó reencauzar la demanda presentada por la parte actora a juicio ciudadano, mismo que fue integrado bajo el expediente SUP-JDC-271/2021.

**1.6. Turno a ponencia y trámite.** Derivado del acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior, y en atención al acuerdo plenario mencionado en el punto anterior, se turnó el expediente SUP-JDC-271/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por militantes de MORENA en contra de una resolución intrapartidaria, emitida por el órgano nacional de justicia partidista.

La resolución partidista que se impugna se relaciona con un recurso de queja en contra de supuestos actos atribuidos al presidente del CEN, concretamente con la designación de un delegado especial representante de ese órgano en

el estado de Tamaulipas<sup>3</sup>, por lo que se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer del presente juicio ciudadano.

Si bien, del escrito de queja inicial se desprende que la y los actores cuestionan la legalidad de la designación de un delegado especial de una entidad federativa, lo cual ordinariamente sería competencia de los tribunales locales, sus pretensiones van encaminadas a mostrar que el presidente del CEN de MORENA cometió una ilegalidad al nombrarlo en forma unilateral, por lo que incluso solicitan su destitución.

Es decir que, de asistirles la razón a la y los actores, el impacto recaería en el presidente del CEN, por lo que se tiene por actualizada la competencia de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

Finalmente, y al estar íntimamente relacionadas ambas cuestiones, se considera que no es posible escindir el recurso, ya que lo que se resuelva en un caso impactaría de manera directa en el otro.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c), y X; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

---

<sup>3</sup> Artículo 38 del Estatuto de MORENA.

<sup>4</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 9/2014, de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** y 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Asimismo, criterios similares se han adoptado en el SUP-JDC-1377/2020; SUP-JDC-1367/2020 y SUP-JDC-197/2020, entre otros.

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).



de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

#### 4. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la y los actores impugnan la resolución de la CNHJ, emitida el diez de febrero del año en curso. De ahí que se advierta que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días al que se refiere la Ley de Medios, pues se interpuso el trece de febrero siguiente.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora está constituida por una ciudadana y diversos ciudadanos que comparecen, por su propio derecho, en calidad de militantes de MORENA, en defensa de sus derechos partidistas a controvertir la resolución de la CNHJ por la que se desechó la queja que presentaron ante esa instancia.
- d) **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Planteamiento del caso

La controversia que ahora se presenta ante esta Sala Superior surgió porque la y los actores en este recurso habían presentado un recurso de queja ante la Comisión, en contra del presidente del CEN de MORENA porque, presuntamente, violó el Estatuto de ese instituto político al designar unilateralmente y sin consultar ni al Comité Estatal al delegado electoral de ese partido en Tamaulipas.

Así, consideraron que la designación unilateral afectó sus derechos como militantes, así como los Estatutos, pues señalan que el denunciado no tiene atribuciones para hacer esa designación, sino que la asignación debió ser aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político.

Asimismo, denunciaron que, al haber realizado la designación en una reunión privada a la que no se invitó a la titular de la Secretaría de las Mujeres y sin consultar al Comité Estatal, el presidente del CEN incurrió en violencia política de género.

Sin embargo, la CNHJ determinó la improcedencia y desechamiento de la queja presentada al considerarla frívola, ya que los medios de prueba que se ofrecieron fueron notas de opinión periodística o de carácter noticioso.

Así, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), numerales I, II y IV de su Reglamento, ya que, a su parecer, de los señalamientos en la queja no había constancia de que el denunciado (el presidente del CEN) excluyera a la dirigencia Estatal en la designación del presunto delegado electoral del CEN en Tamaulipas.

Tampoco se desprende de los hechos que el presidente del CEN haya cometido violencia política de género en contra de una de las promoventes.

Además, señalaron que, de los presuntos hechos, no se advertían violaciones estatutarias que les causaran agravio a la y los promoventes.

Por su lado, la parte actora en este juicio señala que la resolución partidista no fue exhaustiva, pues se realizó una interpretación que se limitó a la revisión del Reglamento, sin que mediara una interpretación de los principios constitucionales y un análisis de los hechos denunciados.



Concretamente, señalan diversos agravios encaminados a controvertir la falta de estudio por parte de la CNHJ y que generó el desechamiento de su queja sin que hubiera un pronunciamiento sobre sus señalamientos y pretensiones.

En este sentido, exponen los siguientes agravios:

- Mencionan que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues la comisión se limitó a señalar que la queja era frívola, al considerar que está basada en notas periodísticas. En su opinión, esa valoración se realizó sin considerar que el desechamiento de la queja afectaba otros principios constitucionales y de derechos humanos.
- Violaciones al acceso a la justicia, pues, al no estudiar el fondo de la controversia, no se les garantizó el acceso al sistema de justicia intrapartidario y, en consecuencia, la revisión de actos que considera contrarios a la vida interna del partido.
- Violaciones al debido proceso, puesto que la queja conllevaba que la CNHJ investigara la existencia y veracidad de los hechos señalados y si el presidente del CEN tenía facultades para la presunta designación que se denuncia, sin embargo, el órgano responsable se limitó a considerar solo los elementos de prueba aportados por la parte actora, ignorando el principio de adquisición procesal.

Por lo anterior, consideran que el órgano partidista afectó en perjuicio de la parte actora diversas garantías constitucionales y solicita que esta Sala Superior resuelva los planteamientos que expuso en la queja inicial.

#### **5.1.1. Delimitación del problema jurídico**

De la resolución impugnada, así como de los agravios planteados por la y los actores, se desprende que el problema jurídico que subsiste ante esta Sala Superior es, en primer lugar, determinar si, como lo aduce la parte actora, la responsable debió admitir la queja y, en consecuencia, estudiar el

fondo del asunto o, si por el contrario, el desechamiento fue conforme a Derecho.

En segundo lugar, se deberá responder a la petición de la parte actora relativa a que esta Sala Superior analice directamente la queja planteada, a fin de evitar una afectación a sus derechos partidistas.

## **5.2. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio de la y los actores, porque la Comisión indebidamente desechó su escrito de queja, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución general.

El marco constitucional vigente prevé, en sus artículos 14, 16 y 17, las garantías de debido proceso que incluyen, de entre otras cuestiones, el derecho de acceder a la justicia, así como el derecho de audiencia.

Así, los derechos de la ciudadanía no pueden ser afectados a través de la correcta aplicación de las leyes y siempre evitando la indefensión de la parte afectada. Es decir, toda persona que pueda ser afectada en sus derechos, por un acto de autoridad debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente, lo que implica que debe contar con la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, y que estos sean tomados en cuenta para la resolución de fondo de la controversia.

Ahora bien, en el ámbito de los derechos político-electorales, y en tanto que la militancia de un partido político ejerce su derecho de libertad de asociación política, en su vertiente de afiliación, sus derechos también deben ser protegidos al interior del partido político.

Para esto, el artículo 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos prevé que los institutos políticos deben integrar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. Esto es, serán estos órganos internos de justicia quienes resolverán, en un primer momento, todas las controversias que se susciten al interior del instituto político.





Además, el artículo 48 de esa misma ley prevé que el sistema de justicia intrapartidista debe tener las siguientes características: *i)* tener una sola instancia; *ii)* establecer plazos para la presentación, sustanciación y resolución de los recursos internos; *iii)* respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y *iv)* ser eficaz, tanto formal como materialmente. Su objetivo es restituir, en la medida de lo posible, a la militancia en el goce de sus derechos político-electorales.

Por ello, y porque se trata del derecho a la libre asociación política, es que los institutos políticos y sus órganos internos de justicia partidista deben garantizarle a la militancia el derecho de acceso a la justicia.

En el caso concreto, del expediente se desprende que la Comisión desechó el recurso de queja que presentaron la y los actores al considerarla frívola, pues los hechos denunciados se basaron en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, por lo que no era posible advertir o acreditar su veracidad.

Lo anterior lo fundó en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de esa Comisión, el cual señala que una queja será frívola y, por lo tanto, será desechada, cuando se funde únicamente “en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad”.

Ahora bien, esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a que, para que esta causal de improcedencia sea válida, no basta con que la queja se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sino que, además, deben *i)* generalizar una situación y *ii)* que dicha situación no se pueda acreditar por otro medio<sup>6</sup>.

Así, para que proceda el desechamiento de una queja por esa causal la Comisión debió acreditar que se surtían estas dos condiciones, lo cual, en el caso que ahora se analiza, no ocurrió. Contrario a esto, la Comisión se

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-154/2021 y acumulados.

limitó a afirmar que los hechos denunciados se basan en pruebas de carácter periodístico.

Esto es, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, si bien, se señala el fundamento jurídico por medio del cual tuvo a bien decretar el desechamiento, no se razonó por qué dicha norma es aplicable al caso concreto, así como tampoco por qué los medios de prueba ofrecidos “generalizan una situación” sin que sea posible acreditarla por otros medios y, finalmente, tampoco señaló por qué los otros medios de prueba no basados en publicaciones en redes sociales, así como los dichos de la y los recurrentes eran insuficientes para considerar procedente el recurso de queja.

No obstante, esta Sala Superior advierte que no únicamente fue omisa en analizar por qué la situación planteada por la y los recurrentes era una situación generalizada, ni por qué esta situación era imposible de acreditar por otro medio, lo que deriva en una incorrecta fundamentación y motivación.

Adicionalmente, se advierte que la pretensión de la y los recurrentes es, precisamente, que se investigue si la presunta designación de quien se ostenta como delegado electoral de MORENA en Tamaulipas se llevó a cabo en apego a los Estatutos del partido y en caso de resultar lo contrario, el presidente del CEN vulneró los documentos básicos de ese instituto y debe ser sancionado por ello.

Esto es, del escrito de queja presentado ante la Comisión, se advierte que la y los recurrentes impugnan la indebida designación realizada por el presidente del CEN del delegado electoral de MORENA en Tamaulipas. Alegan, además, que esa designación se hizo de forma unilateral en una aparente reunión entre el presidente del CEN y otros diputados de esa entidad, en la que presuntamente se nombró al diputado federal, Ernesto Palacios Cordero, como delegado electoral. De esta forma, su pretensión es que precisamente la Comisión lleve a cabo la investigación necesaria para determinar si *i*) la designación del delegado electoral fue una decisión



unilateral del presidente CEN, además de que, presuntamente el designado se ostenta con esa calidad; *ii*) si esa designación vulneró la normativa partidista y que *iii*) se sancione al presidente del CEN por el indebido nombramiento.

Por estos motivos, es que esta Sala Superior considera que fue incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que lo procedente es revocar la resolución impugnada, para que, de no haber otra causal de improcedencia, la Comisión **admite la queja** y se pronuncie respecto del fondo en dicho recurso, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente<sup>7</sup>.

Finalmente, se desestima la petición de la y los actores de que esta Sala Superior conozca directamente de sus planteamientos, porque en atención al principio de autodeterminación de los partidos, se debe privilegiar que sean los propios institutos políticos los que resuelvan, en un primer momento, sus controversias.

Además, no se advierte alguna situación que justifique lo contrario, ya que ha sido criterio de este tribunal que, en principio, los actos intrapartidistas son reparables<sup>8</sup>.

### 5.3. Efectos

Se **revoca** la sentencia impugnada y se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en libertad de jurisdicción y conforme a Derecho, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **admite** el

---

<sup>7</sup> Similar criterio se adoptó en el SUP-JDC-154/2021 y acumulados.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2008 de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA**, también resulta aplicable la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**

recurso de queja y se pronuncie respecto del fondo, lo cual deberá hacerlo en un plazo de siete días, a partir de la notificación de esta sentencia.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.